



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Valledupar-Cesar, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**REF.** EJECUTIVO SINGULAR

**DTE.** UNIDAD PEDIATRICA SIMÓN BOLÍVAR IPS S.A.S

**DTE. ACUMULADO.** SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA

**DDO.** DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

**RAD.** 20001-31-03-001-2020-00009-00

De oficio y ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se devuelve el Juzgado hacia el auto del proceso acumulado que data del 5 de abril de 2021, en el cual se ordenó notificar por estado la orden de pago que se libró por el incumplimiento al contrato de transacción celebrada entre la SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, contrato que fue aceptado en auto del 18 de noviembre de 2020, siendo este último notificado por estado el día 19 de noviembre de 2020.

Esta vez hay que decir que se cometió un error involuntario al momento de ordenar la notificación por estado del auto del 5 de abril de 2021, toda vez que al constatar la fecha de presentación del memorial que solicitaba la ejecución forzada de la transacción realizada en el proceso acumulado, se tiene que el mismo fue presentado el día 8 de febrero de 2021; solicitud que se formuló con posterioridad a los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto del 18 de noviembre de 2020 que aceptó la transacción.

Siendo entonces aplicable lo consagrado en el inciso 2o y 4o del artículo 306 del C.G.P, el cual establece que:

*“ Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**”*

(...)

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

De ahí que este Despacho proceda a corregir el error cometido y esclarecer que la notificación debía surtirse personalmente, tal y como se realizó por la parte ejecutante de la demanda acumulada el día 13 de abril de 2021 bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; actuación que subsana el error cometido por el Despacho y permitió al ejecutado ejercer su derecho de defensa dentro del término legal que correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Tenerse por subsanado el error involuntario cometido por el Despacho en el auto de la demanda acumulada que data del 5 de abril de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** De las excepciones de mérito presentadas oportunamente por el ejecutado, se **ORDENA** dar traslado, en la forma indicada en el artículo 443 del Código General del Proceso, por un término de **diez (10) días** al ejecutante de la demanda acumulada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - D. TO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

G.D

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada  
por estado electrónico.

No. 38 el día 27 de mayo de 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA